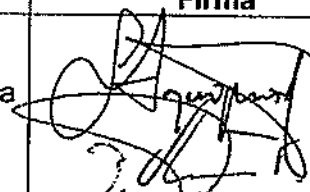

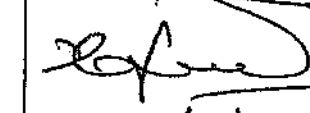
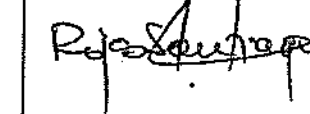
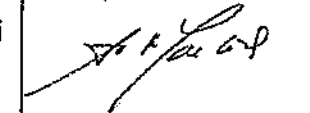
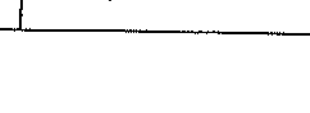


**INFORME N° 084-GAL.GPP.GPRC.GPSU.GFS.ST/2012**

<b>A</b>	:	<b>GERENCIA GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>Comentarios al Proyecto de Modificación de la Ley N° 27332</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>24 de mayo de 2012</b>

	<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
<b>ELABORADO POR</b>	Gerente de Asesoría Legal	L. Alberto Arequipeño Támara	
	Gerente de Planeamiento y Presupuesto	David Villavicencio Fernández	
	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Jorge Nakasato Otsubo	
	Gerente de Protección y Servicio al Usuario	Humberto Sheput Stucchi	
	Gerente de Fiscalización y Supervisión	Santiago Rojas Tuya	
	Secretaria Técnica de los Órganos Colegiados	Ana Rosa Martínelli Montoya	

**I. OBJETO**

El presente Informe tiene por objeto expresar nuestros comentarios al Proyecto de Ley N° 1056/2012-CR "Ley que propone el fortalecimiento de la regulación de los servicios públicos" (en adelante el Proyecto de Ley), de manera adicional a los comentarios expresados mediante Informe N° 042-GAL.GPP.GPRC.GPSU.GFS/2012 del 3 de abril de 2012, para que, de considerarlo pertinente, sea remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP<sup>1</sup> del 5 de marzo de 2007; en respuesta al Oficio N° 0967-04.06 del 10 de mayo de 2012.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 29 de julio de 2000 se publicó, en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 27332 –Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos– (en adelante, Ley de Organismos Reguladores), la cual ha sido modificada

<sup>1</sup> Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector la Presidencia del Consejo de Ministros.

mediante Leyes N° 27631 y 28337, publicadas el 16 de enero de 2002 y 16 de agosto de 2004.

2. Mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27332, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2007-PCM y 038-2009-PCM, publicados el 14 de enero de 2007 y 11 de julio de 2009.
3. Mediante Oficio N° 0734.04.06 recibido el 23 de marzo de 2012, el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, remitió el Proyecto de Ley N° 878/2011-CR que propone la Ley de Fortalecimiento de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, solicitando la opinión del OSIPTEL respecto de la referida iniciativa legislativa.
4. Mediante Carta N° 259-GG.GCC/2012 dirigida a la Presidencia del Consejo de Ministros, se adjuntó el Informe N° 042-GAL.GPP.GPRC.GPSU.GFS/2012 que expresa los comentarios del OSIPTEL en relación al citado proyecto de ley.
5. Con Oficio N° 0967.04.06, recibido el 10 de mayo de 2012, el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, remitió el Proyecto de Ley N° 1056/2011-CR que propone el fortalecimiento de la regulación de los servicios públicos, solicitando la opinión del OSIPTEL respecto de la referida iniciativa legislativa.

### III. ANALISIS

#### III.1. Sobre la modificación de la función reguladora

Se observa que el Proyecto de Ley materia de análisis pretende modificar la función regulatoria referida a la potestad de fijar las tarifas para los servicios públicos sometidos a regulación en cada sector, indicando que el organismo regulador deberá evaluar los mercados que no se encuentren en condiciones de competencia, pudiendo solicitar opinión al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Al respecto, debe indicarse que actualmente el organismo regulador ya cuenta con las facultades y la especialización necesarias para evaluar los mercados de telecomunicaciones, a fin de promover la competencia entre las empresas operadoras, sin que para ello resulte necesario pedir opiniones a otras entidades públicas. Asimismo, cuenta con las facultades para resolver los conflictos presentados entre las empresas operadoras por infracciones al proceso competitivo.

En ese sentido, las funciones de protección de la libre y leal competencia en el mercado de las telecomunicaciones se encuentran previstas en el Decreto Legislativo N° 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas <sup>(2)</sup> y al Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal <sup>(3)</sup>.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1034. Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas  
Artículo 17.- Del OSIPTEL.-

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de éstas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1044. Ley de Represión de la Competencia Desleal.

"Disposiciones Complementarias Finales

CUARTA.- Exclusividad de competencia administrativa y alcance de las excepciones.-



Estando a lo anterior, consideramos que no debería acogerse la modificación propuesta al artículo 3º de la Ley de los Organismos Reguladores.

### III.2. Respeto del régimen del Consejo Directivo

#### III.2.1. Sobre la conformación de un Comité de Selección

La propuesta normativa presentada busca efectuar una modificación sustancial en cuanto al mecanismo de elección de los miembros de los Consejos Directivos. En tal sentido, se plantea que éstos sean elegidos por un Comité de Selección a través de un concurso público.

Al respecto, es conveniente tener en cuenta la reciente experiencia obtenida de la conformación de una Comisión de Selección para la designación de los Presidentes de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores, integrada por personas de reconocida trayectoria profesional y solvencia moral, externas al Poder Ejecutivo; cuya evaluación y respectiva propuesta ha permitido obtener resultados positivos.

De otro lado, respecto de los colegios profesionales, es necesario advertir que, a diferencia de lo que sucede con una entidad pública, éstos pueden responder a intereses gremiales, pudiendo en tales supuestos desnaturalizar la elección de los miembros de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores.

En tal sentido, estimamos pertinente no considerar a los Decanos del Colegio de Economistas del Perú y del Colegio de Abogados de Lima como miembros del Comité de Selección encargado de elegir a los miembros de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores, o en todo caso, también debería incorporarse algún representante del Colegio de Ingenieros.

Por otro lado, en el Proyecto de Ley se ha indicado en el literal 6.2 lo siguiente:

*"Artículo 6º.- Del Consejo Directivo*

*6.2 (...) La selección de los miembros de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores asegurará que estén integrados por profesionales de amplia trayectoria profesional o académica y que hayan acreditado experiencia, en gestión, en materias técnicas, económicas o jurídicas de los sectores regulados. (...)" (El subrayado es agregado)*

Al respecto, debe indicarse que la redacción propuesta no permite determinar con precisión cómo deberá interpretarse la acreditación profesional requerida para ser miembro del Consejo Directivo, toda vez que del texto no se desprende si los postulantes deban contar con experiencia tanto en gestión, como en materias técnicas, económicas o jurídicas de los sectores regulados.

(...)

*La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27336 - Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de las mismas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo.(...)"*

### III.2.2. El procedimiento de remoción por falta grave

Se recomienda incluir una disposición transitoria a fin que la Presidencia del Consejo de Ministros elabore un procedimiento que debe seguirse para el procesamiento de las faltas disciplinarias en las que incurran los miembros del Consejo Directivo.

### III.2.3. Las causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo

Dentro de las causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo, la Ley de los Organismos Reguladores considera lo siguiente:

*"Artículo 6.- Del Consejo Directivo*

*(...)*

*6.6 Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, las siguientes:*

*f) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas del Consejo Directivo, en el período de un (1) año, salvo licencia autorizada.(...)"*

De la redacción del referido artículo, se observa que el literal f) del numeral 6 del artículo 6º de la Ley de los Organismos Reguladores se desprende que los miembros del Consejo Directivo podrán justificar su inasistencia a una sesión, siempre y cuando cuenten con licencia autorizada.

Al respecto, es oportuno indicar que si bien no ha sido planteado como una modificación dentro del Proyecto de Ley materia de análisis, debería variarse la redacción del literal antes mencionado, toda vez que no se indica cuál es el ente competente para autorizar las licencias que puedan solicitar los miembros del Consejo Directivo.

En ese orden de ideas, dado que se trata de las licencias concedidas al máximo órgano de cada organismo regulador, deberá considerarse que el propio Consejo Directivo será quien concederá las licencias a sus miembros para la inasistencia a sus sesiones.

De otro lado, consideramos pertinente agregar como causal de vacancia el "vencimiento del periodo de designación del miembro del Consejo Directivo, incluido el periodo adicional establecido en el artículo 7º del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM".

Adicionalmente, encontramos conveniente incluir expresamente que "en caso de vacancia del la Presidencia del Consejo Directivo sus funciones será ejercidas por el Vicepresidente".

### III.2.4. El pago de las dietas a los miembros del Consejo Directivo

Con relación a la política remunerativa, la Ley de los Organismos Reguladores establece lo siguiente:

*"Artículo 12.- Política remunerativa*

*La política remunerativa de los Organismos Reguladores se aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas"*

En tal sentido, mediante Decreto Supremo N° 033-2001-EF, se aprobó la política remunerativa de los organismos reguladores, indicándose en el anexo de dicha resolución lo siguiente:

*"Dietas de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias.*

*1.1 Los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores, percibirán dietas por su asistencia a las sesiones de sus respectivos órganos.*



1.2 Por cada sesión, la dieta por asistencia será de hasta S/. 1.500 (mil quinientos nuevos soles). No se podrán percibir más de dos dietas por mes, aunque se hubieran desarrollado mayor número de sesiones en dicho periodo.

1.3 Los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias no podrán percibir ningún otro pago, ingreso, compensación o beneficio, cualquiera sea su origen, por el desempeño de sus funciones."

En atención a ello, debe indicarse que el Proyecto de Ley propone la inclusión del numeral 7 al artículo 6° de la Ley de los Organismos Reguladores, precisando que la dieta mensual de los miembros de los Consejos Directivos se fijará mediante Resolución Suprema, en atención a: la calificación profesional de los directivos y a la experiencia profesional que se les exige para su designación, la importancia de las decisiones de orden técnico y económico que adoptan y los recursos financieros que cada organismo regulador disponga en su presupuesto.

Al respecto debe indicarse que la normativa vigente establece que la remuneración de los miembros de los Consejos Directivos de todos los organismos reguladores debe ser uniforme, sin efectuar distinciones en atención a cada organismo regulador ni a las características profesionales de cada directivo, toda vez que ello generaría un tratamiento diferenciado e inclusive hasta personalizado en la política remunerativa de cada regulador.

En ese orden de ideas, discrepamos con la propuesta de modificación efectuada al artículo 6° de la Ley de Organismos Reguladores, la misma que además consideró que la política remunerativa de los organismos reguladores deba ser fijada mediante Resolución Suprema, y no con un Decreto Supremo, conforme a lo exigido en el procedimiento actual.

De otro lado, consideramos pertinente se precise el tipo de retribución que le correspondería al Presidente del Consejo Directivo, toda vez que sólo se hace referencia a las dietas que perciben los demás miembros del Consejo Directivo.

### III.2.5. Los requisitos para ser miembros del Consejo Directivo

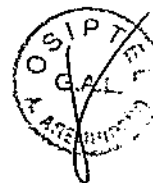
Con relación a los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo Directivo, la actual Ley de los Organismos Reguladores establece lo siguiente:



*"Artículo 7°.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo*

*Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:*

- a) Ser profesional con no menos de diez (10) años de ejercicio.*
- b) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acreditará demostrando no menos de tres (3) años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva, entendiéndose por tal la toma de decisiones en empresas públicas o privadas; o cinco (5) años de experiencia en materias que configuran el objeto de competencia del organismo regulador; y,*
- c) Acreditar por lo menos estudios completos a nivel de maestría en materias relacionadas a la actividad objeto de competencia del organismo regulador."*



Al respecto, debemos indicar que el Proyecto de Ley propone en el literal b) que la solvencia e idoneidad profesional será acreditada mediante la demostración de tres años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva y además de cinco años de experiencia en materias que configuran el objeto de competencia del regulador.

En atención a ello, consideramos que la exigencia conjunta de ambos requisitos reduciría la posibilidad de contar con candidatos aptos para presentarse al concurso público de selección de miembros de los Consejos Directivos. Sin perjuicio de ello, en la medida que resulta positivo para la labor del regulador el contar con directivos que cuenten con experiencia ya sea en gestión ejecutiva o en materias afines a la competencia del regulador, consideramos apropiado que dichos requisitos sean alternativos (y no conjuntivos) para ser miembro del Consejo



Directivo: (i) contar con no menos de cinco (5) años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva, entendiéndose por tal la toma de decisiones en empresas públicas o privadas; o, con cinco (5) años de experiencia en materias que configuran el objeto de competencia del regulador.

Finalmente, debe indicarse que el Proyecto de Ley señala que de preferencia los postulantes al Consejo Directivo deberán acreditar que cuentan con estudios completos a nivel de doctorado. Al respecto, consideramos que los estudios completos requeridos pueden ser a nivel de maestría o doctorado, sin que la obtención de uno u otro título represente un requisito mínimo para postular a los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores.

### III.2.6. Las incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo

En atención a las vigentes incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo, el artículo 8º de la Ley de los Organismos Reguladores señala en su literal e) lo siguiente:

*"Artículo 8.- Incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo  
No pueden ser miembros del Consejo Directivo:  
(...)*

*e) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, los representantes al Congreso, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionalmente autónomos, el Contralor y el Subcontralor General de la República, el Presidente Ejecutivo de EsSalud, los Viceministros y los Directores Generales de los ministerios o funcionarios de rango equivalente, mientras ejerzan el cargo y hasta un (1) año después de cesar en el mismo. (...)"*

Al respecto, el Proyecto de Ley propone incluir dentro de los funcionarios incompatibles para ser designados como miembros del Consejo Directivo a los Directores de Línea de los ministerios y a los Asesores de Alta Dirección de los ministerios correspondientes al sector regulado mientras ejerzan el cargo y hasta un año después de cesar en el mismo.

En atención a ello, consideramos pertinente mantener dicha incompatibilidad mientras que los mencionados funcionarios se encuentren desempeñando estos cargos en los ministerios correspondientes, no obstante, consideramos innecesario que se deba continuar con la restricción propuesta una vez que el funcionario ministerial haya cesado en su cargo, toda vez que ya no podría verificarse ningún conflicto de intereses, puesto que ya no laboraría ni representaría al ente ministerial.

### III.3 Respeto a la conformación del Tribunal de Solución de Controversias

El Proyecto de Ley materia de análisis, plantea modificar el artículo 9º de la Ley de los Organismos Reguladoras, al considerar que los miembros del Tribunal de Solución de Controversias deberán ser elegidos mediante concurso público, al igual que los miembros del Consejo Directivo.

En tal sentido, conforme a lo señalado para el caso de la elección de los miembros del Consejo Directivo, reiteramos que resulta positivo la realización de un Concurso Público para la selección de los miembros del Tribunal de Solución de Controversias.

En ese orden de ideas, respecto de los miembros del Tribunal de Solución de Controversias, se considera que debería exigirse como requisito para su designación, al igual que como sucede en el caso de los miembros del Consejo Directivo, que acrediten facultativamente lo siguiente: i) contar con no menos de cinco (5) años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva, entendiéndose por tal la toma de decisiones en empresas públicas o privadas; o, con cinco (5)



años de experiencia en materias que configuran el objeto de competencia del regulador o en materias relacionadas de índole técnico, económico o jurídico.

### III.4 Respecto al régimen normativo de los Consejos de Usuarios

#### III.4.1. La conformación de los Consejos de Usuarios

El artículo 9-A de la Ley de los Organismos Reguladores establece las características de los Consejos de Usuarios. Al respecto, consideramos pertinente indicar que si bien el Proyecto de Ley no ha efectuado modificación alguna, de acuerdo a la experiencia adquirida en los años de existencia del Consejo de Usuarios del OSIPTEL, deberían efectuarse algunas precisiones.

En tal sentido, estimamos que debería precisarse en el artículo 9-A que los Consejos de Usuarios son órganos de naturaleza consultiva, cuya principal función es la de favorecer la participación de los diversos agentes interesados de cada sector involucrado.

Asimismo, debería señalarse que el funcionamiento de los Consejos de Usuarios se encontrará regido por un Reglamento aprobado por el Consejo Directivo del organismo regulador al cual pertenece.

Adicionalmente, estimamos pertinente que de modificarse la Ley de los Organismos Reguladores, debería recogerse en el artículo 9-A, algunas precisiones establecidas en el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, "Reglamento de la Ley de los Organismos Reguladores".

En tal sentido, consideramos que respecto a las organizaciones que podrán proponer a los miembros de los Consejos de Usuarios se debería considerar a las siguientes organizaciones:

- (i) Asociaciones de consumidores y/o usuarios.
- (ii) Universidades públicas y privadas, que cuenten con facultades relacionadas a las materias propias del sector regulado.
- (iii) Colegios profesionales, de alcance nacional o departamental, según se trate del proceso electoral de los miembros de un Consejo de Usuario de alcance nacional o regional, respectivamente.
- (iv) Organizaciones sin fines de lucro vinculadas a los mercados regulados; y,
- (v) Organizaciones del sector empresarial no vinculadas y que no agrupen a las entidades prestadoras.

Asimismo, sería pertinente señalar en el artículo 9-A de la Ley de los Organismos Reguladores que el cargo de miembro del Consejo de Usuarios es *ad-honorem*.

Finalmente, a fin de favorecer la participación de los diversos agentes del mercado, consideramos que debería establecerse que no existe posibilidad de reelección inmediata de los miembros del Consejo de Usuarios.

#### III.4.2. Las competencias de los Consejos de Usuarios

La actual Ley de los Organismos Reguladores respecto a las competencias de los Consejos de Usuarios indica lo siguiente:

"Artículo 9-B.- Competencias del Consejo de Usuario  
Los Consejos de Usuarios son competentes para:

- a) Emitir opinión respecto de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.
- b) Participar en las audiencias públicas que se realicen referidas al marco regulatorio de cada sector.



- c) Realizar eventos académicos, en coordinación con los Consejos Directivos, respecto a los aspectos regulatorios de cada sector.
- d) Recibir y presentar al Consejo Directivo del Organismo Regulador las consultas de los usuarios de la infraestructura con relación a las políticas y normas del Organismo Regulador.
- e) Proponer líneas de acción que se consideren convenientes para mejorar la calidad de la prestación de los servicios bajo el ámbito de competencia del Organismo Regulador.
- f) Otras que sean previstas en el reglamento de la presente Ley (...)."

Al respecto, estimamos pertinente proponer la derogación del literal f del artículo 9-B, que se mantiene en el Proyecto de Ley como inciso g), toda vez que su redacción resulta muy ambigua, al no permitir una clara y precisa determinación de las funciones de este órgano consultivo.

#### III.4.3. Los recursos y presupuestos del Consejo de Usuarios

El Proyecto de Ley propone la incorporación del artículo 9-C en la Ley de los Organismos reguladores, el cual se encuentra orientado a normar los recursos y el presupuesto de los Consejos de Usuarios.

Al respecto, consideramos pertinente indicar que en la medida que el presupuesto del Consejo de Usuarios proviene directamente de los recursos que le asigne el organismo regulador al cual pertenecen, la aprobación de su presupuesto deberá efectuarse directamente por el Consejo Directivo, en función al plan de trabajo que hubiera aprobado el Consejo de Usuarios, y de conformidad con las normas y procedimiento de formulación del presupuesto de cada regulador.

En atención a lo anterior, consideramos pertinente señalar que no debería indicarse en la Ley de los Organismos Reguladores los criterios en función a los cuales se aprobará el presupuesto del Consejo de Usuarios, toda vez que esto es algo que deberá ser determinado caso por caso en atención a las particularidades de cada plan de trabajo que sea aprobado por el Consejo de Usuarios así como a las directivas presupuestarias que adopte cada organismo regulador y de acuerdo con las limitaciones de presupuesto y austeridad de cada organismo.

En ese orden de ideas, en nuestra opinión, de aprobarse la incorporación del artículo 9-C de la Ley de los Organismo Reguladores, consideramos que debería tener el siguiente alcance:

*"Artículo 9-C.- Recursos y presupuesto del Consejo de Usuarios*

*Las actividades a ser realizadas por el Consejo de Usuarios serán financiadas con recursos que serán asignados por el Organismo Regulador correspondiente con cargo a sus recursos directamente recaudados".*

#### III.4.4. Sobre la instancia de enlace del Consejo de Usuarios

El Proyecto de Ley propone la incorporación del artículo 9-D a la Ley de los Organismos Reguladores, mediante el cual se incorporaría una instancia de enlace entre el Consejo de Usuarios y el organismo regulador al cual pertenecen, indicándose además en dicho artículo las funciones que desempeñaría dicha instancia.

Al respecto, debe indicarse que conforme fuera señalado en el numeral III.4.1., la conformación y organización de los Consejos de Usuarios es algo que será determinado por cada organismo regulador, en función a las diversas particularidades que puedan presentarse en cada sector.

En atención a ello, consideramos que la creación de una instancia de enlace así como la determinación de sus funciones es algo que no debería ser incluido en la Ley de Organismos Reguladores, sino que deberá ser desarrollado reglamentariamente por cada organismo





regulador, tomando en consideración la estructura y funcionamiento de cada Consejo de Usuarios, motivo por el cual no debería incluirse la propuesta de artículo 9-D en la Ley de los Organismos Reguladores.

### III.5. Respeto a la facultad de delegación de las acciones de supervisión y fiscalización

Es importante precisar que existe una diferencia entre la "función supervisora" y la denominada "función supervisora específica". La primera se encuentra contemplada en el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley de Organismos Reguladores, mientras que la "función supervisora específica" está regulada en el artículo 4º de la referida Ley, el cual señala lo siguiente:

***"Artículo 4º.- Función supervisora específica***

*En los casos de privatizaciones y concesiones efectuadas al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674, los Organismos Reguladores serán responsables de la supervisión de las actividades de postprivatización".*

Como se puede apreciar, la "función supervisora específica" está directamente vinculada a la supervisión de las acciones post privatización; sin embargo, el marco de acción de la supervisión del OSIPTEL es mucho más amplio, motivo por el cual se sugiere que se otorgue al OSIPTEL la posibilidad de delegar la "función supervisora" (de manera general), de modo tal que nuestra institución pueda tener un margen de actuación más amplio de las materias a delegar por la propia naturaleza de la supervisión.

### III.6. Respeto a la colocación del aporte por regulación en cada facturación por prestación de servicio

El segundo párrafo del artículo cuarto del Proyecto de Ley propone que en los comprobantes de pago y/o recibos de pago que se entreguen a los usuarios por la prestación de dichos servicios se deba consignar el monto correspondiente al aporte por regulación.

Al respecto, debemos indicar que la redacción del texto propuesto resulta ambigua toda vez que no indica cómo se efectuará la determinación de dicho aporte en cada recibo de usuario. Asimismo, debemos indicar que actualmente contamos con otros mecanismos para facilitar la transparencia en el uso de los recursos del regulador.

En todo caso, no resulta pertinente su inclusión dentro de una propuesta legislativa destinada a modificar el funcionamiento y organización de los organismos reguladores, toda vez que la información que se deba brindar en los comprobantes de pago y/o recibos de pago que se entreguen a los usuarios por la prestación de dichos servicios, obedece más a una regulación entre las empresas y los usuarios de los servicios públicos. Al respecto, una norma como la propuesta, podría ser incluida en otro proyecto normativo

### III.7 Respeto a la recaudación de los pagos por la prestación de los servicios

El artículo quinto del Proyecto de Ley pretende establecer una obligación a las empresas prestadoras de servicios públicos, consistente en poner a disposición de sus usuarios un servicio de recaudación eficiente para el pago de sus servicios.

En atención a ello, debe indicarse que si bien podría resultar de suma utilidad la aprobación de una norma en tal sentido, no resulta pertinente su inclusión dentro de una propuesta legislativa destinada a modificar el funcionamiento y organización de los organismos reguladores, toda vez que la implementación de un sistema de recaudación de pagos obedece más a una



regulación entre las empresas y los usuarios de los servicios públicos. Al respecto, una norma como la propuesta, podría ser incluida en otro proyecto normativo.

### III.3. Respecto a la presentación de un informe anual

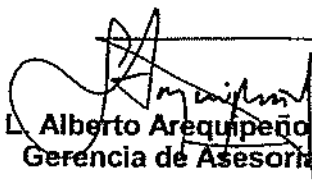
Finalmente, en relación a este extremo debemos indicar que el Proyecto de Ley, en su Segunda Disposición Complementaria Final señala que los Organismos Reguladores deberán presentar a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Comisión de Protección al Consumidor del Congreso de la República un informe anual escrito sobre los avances logrados en su gestión y vinculados con el desempeño de sus funciones.

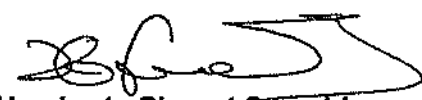
Al respecto, debemos indicar que resultaría pertinente señalar que la remisión del informe anual que deba ser presentado, sea remitido directamente al Congreso de la República, a fin de que sea éste quien directamente determine si corresponde correr traslado únicamente a la Comisión de Protección al Consumidor o si adicionalmente estima pertinente comunicarlo a otros grupos de trabajo del poder legislativo.

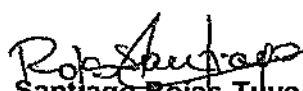
## IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo a la evaluación realizada, mediante el presente documento recomendamos que se emita opinión favorable a la aprobación del Proyecto de Ley N° 1056/2011-CR, sobre fortalecimiento de los organismos reguladores de la inversión privada en servicios públicos, aunque con las atingencias señaladas en el presente documento, las mismas que contribuirán al logro del objetivo del Proyecto.

En tal sentido, de considerarlo pertinente, se recomienda poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros el presente Informe, para cuyo efecto adjuntamos el proyecto de comunicación a ser remitido a dicha Institución, así como para atender los pedidos del Congreso de la República.

  
**Alberto Arequipeno Támara**  
 Gerencia de Asesoría Legal

  
**Humberto Sheput Stucchi**  
 Gerencia de Protección y Servicio al  
 Usuario

  
**Santiago Rojas Tuya**  
 Gerencia de Fiscalización y Supervisión

  
**David Villavicencio Fernández**  
 Gerencia de Planeamiento y Presupuesto

  
**Jorge Nakasato Otsubo**  
 Gerencia de Políticas Regulatorias y  
 Competencia

  
**Ana Rosa Martinelli Montoya**  
 Secretaria Técnica de los Órganos  
 Colegiados